



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Once de diciembre de dos mil veinte

Radicado N.º	0557931001-2019-00061-00
Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO
Demandante	ELENA DEL SOCORRO MAYA PINO
Demandado	JAIRO DE JESÚS ÁLVAREZ MONTOYA
A.I.C. N°	2020-195
Asunto	Ordenar notificar en debida forma al demandado, comisiona para secuestro, término para que el liquidador presente inventario y avalúos.

1-. Notificación al demandado.

La demanda fue admitida mediante auto del 25 de noviembre de 2019, ordenándose la notificación personal al demandado JAIRO DE JESÚS ÁLVAREZ MONTOYA.

Mediante auto del 13 de marzo de 2020, se ordenó rehacer el procedimiento de notificación al demandado. Luego, en providencia del 28 de octubre del presente año, se requirió a la parte actora para que informara sobre las gestiones adelantadas para la notificación del demandado. Como respuesta a este requerimiento, la demandante, por conducto de su apoderado, informó:

*“Señor Juez, la citación para diligencia de notificación personal de la demanda al demandado, fue enviada el día 30 de octubre del 2020, a través de la empresa de correo certificado SERVIENTREGA, quien cotejo el documento enviado –anexo factura de envío y formato de citación debidamente cotejado.
Dicho correo fue entregado en la dirección del demandado, el día 31 de octubre del 2020 – anexo pantallazo.”*

Efectivamente, el interesado adjuntó “CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL”, dirigida a JAIRO DE JESÚS ÁLVAREZ MONTOYA, en la calle 41ª N°3-07 barrio La Milla 2 en Puerto Berrío. Dicho documento se acompaña de una guía de la empresa Servientrega, en la que se hace constar que fue “ENTREGADO”. En la citación que le fue remitida al demandado se expresa:

Le comunico la existencia del proceso en referencia y le informo que debe comparecer a esta dependencia ubicada:

Carrera 7 N° 46 – 12, piso 3° de Puerto Berrío (Antioquia)

Dentro de los **diez (10) días hábiles** siguientes a la entrega de ésta comunicación de lunes a viernes, en el horario de 8:00 A.M. a 12:00 M.M. y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M., a recibir notificación personal de la providencia proferida en auto interlocutorio N° 196 del 25 de noviembre de 2019, dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se admitió la demanda.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Carrera 7 No. 46-12, piso 3

Teléfono 833.31.02

jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Inclusive, con posterioridad, remitieron “NOTIFICACIÓN POR AVISO”, en la forma prevista en el artículo 292 del CGP, remitiendo copia de la demanda y del auto admisorio de la demanda.

Es decir, el procedimiento de notificación se hizo conforme al procedimiento previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, esto es, indicándole al demandado la existencia del proceso, la referencia del mismo y manifestándole que debía comparecer a las instalaciones del Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío, para recibir notificación dentro de los diez días siguientes a la recepción de la comunicación, en el horario de atención al público. Luego de esto le remitieron la notificación por aviso, con los anexos que señala el CGP.

Al respecto debe mencionarse que, con la reactivación de términos procesales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, se ha privilegiado el trabajo virtual, limitándose las actuaciones presenciales y el trabajo en las oficinas, privilegiándose las actividades por medios virtuales.

Lo anterior es así, hasta el punto que actualmente no hay atención presencial en las sedes de los despachos judiciales, las comunicaciones se realizan a través de correo electrónico o correo certificado, cuando lo primero no es posible. De esta manera, una persona no podría acudir al juzgado para recibir notificación personal del auto admisorio de una demanda en su contra.

En ese contexto, el Decreto 806 de 2020, prevé la forma como se realizan las notificaciones personales, así:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)

De esta manera, la notificación personal puede efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO
Carrera 7 No. 46-12, piso 3
Teléfono 833.31.02
jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co



o sitio que suministre el interesado, sin necesidad de envío de previa citación. Además, los traslados se enviarán por el mismo medio.

En el caso concreto, **no** se considera notificado al demandado JAIRO DE JESÚS ÁLVAREZ MONTOYA, en tanto la comunicación que le fue remitida vía correo certificado a la dirección anunciada para tales efectos, no contenía la totalidad de los anexos necesarios para surtir el traslado, tal como lo preceptúa el Decreto 806 de 2020, simplemente se le informó que existía un proceso en su contra y que debía comparecer ante la autoridad judicial a cargo del mismo, para recibir notificación, como lo prevé el artículo 291 del CGP, norma que actualmente es inaplicable, en tanto las personas no tienen la posibilidad de acudir a los despachos judiciales para ser notificadas personalmente. Además, actualmente no se puede considerar que una persona queda notificada por aviso con la remisión de la demanda y el auto admisorio, ya que el Decreto 806 de 2020, regula todo lo concerniente a la notificación personal, estableciendo que se debe enviar copia de la demanda y todos sus anexos.

En tal sentido, para surtir la notificación personal, la parte actora deberá enviar al demandado, la comunicación que reúna los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Debiendo realizar esta actuación en forma ágil, considerando que al liquidador se le brindará el término para presentar el inventario de activos y pasivos, una vez fenezca el traslado de la demanda para JAIRO DE JESUS ÁLVAREZ MONTOYA.

2.- Medidas cautelares.

En auto del 13 de marzo de 2020, se decretó el embargo y secuestro de los siguientes bienes inmuebles:

2.1. M.I. 01N-5255934. Se libró el correspondiente oficio dirigido a la ORIP MEDELLIN ZONA NORTE, autoridad administrativa que emitió nota devolutiva, porque el inmueble está sometido a afectación a vivienda familiar.

2.2. M.I. 019-1289. Se remitió el oficio respectivo a la ORIP PUERTO BERRIO, consumándose el embargo el 8 de septiembre de 2020, tal como se aprecia en el certificado de libertad y tradición¹.

El inmueble en mención tiene hipoteca constituida por JAIRO DE JESÚS ÁLVAREZ MONTOYA en favor de COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA –CFA-, por lo anterior, aplicando analógicamente² lo previsto en el artículo 462 del CGP, se dispondrá la notificación de la mencionada entidad como acreedor con garantía real, para que pueda adoptar las medidas que considere necesarias para la protección de sus intereses. Lo anterior,

¹ Archivo 18 PDF. 10/11

² Es una norma propia de los procesos ejecutivos y en este caso se trata de un proceso liquidatorio.



teniendo en cuenta que por tratarse de un proceso liquidatorio, no es posible que comparezcan en este mismo proceso.

De igual manera, se enterará al liquidador de la existencia de la garantía real en favor de COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, para que tenga en consideración dicha situación al momento de elaborar el inventario de activos y pasivos.

Además, al haberse consumado el embargo del inmueble con folio de matrícula 019-1289, se comisionará a la Alcaldía Municipal de Puerto Berrío para la práctica de la diligencia de secuestro, autoridad que tendrá la facultad de designar al auxiliar de la justicia que ejercerá la labor como secuestre. Por su actuación en la diligencia podrá fijarle 10 salarios mínimos diarios legales vigentes, tal como lo preceptúa el acuerdo 15-10448 del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría se expedirá el correspondiente despacho comisorio.

3-. Liquidador

En auto del 13 de marzo de 2020 se designó como liquidador a JORGE RUIZ LOPEZ, fijándole como remuneración parcial la suma de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, a cargo de la parte demandante. En efecto, la parte actora aportó constancia de haber efectuado la consignación en la cuenta de depósitos judiciales por la suma de \$1.755.606,00.

Asimismo, el 4 de noviembre de 2020, se recibió comunicación por parte de JORGE RUIZ LOPEZ, liquidador designado, en el sentido que aceptaba la designación y que solicitaba acceso al expediente.

Así las cosas, se dispondrá que por secretaría se remita el expediente al liquidador, con la finalidad que en el término de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir del momento en que fenezca el término de traslado para el demandado, elabore y presente el inventario de activos y pasivos de la sociedad de hecho cuya liquidación se pretende en este proceso. Una vez entregue el informe, se dispondrá lo necesario para señalar la remuneración parcial y sucesiva, si fuere del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR indebida la notificación del demandado JAIRO DE JESUS ALVAREZ MONTOYA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que realice las actuaciones necesarias tendientes a la notificación personal del demandado, con



estricta sujeción a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y sentencia C-420 de 2020.

Se advierte al interesado que el término para que el liquidador presente el inventario de activos y pasivos, empezará a correr una vez se haya agotado o fenezca el término de traslado al demandado.

TERCERO: COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Puerto Berrío, para la práctica del secuestro del inmueble con folio de matrícula 019-1289. Se faculta a la autoridad comisionada para designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia. La remuneración será el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes, como lo establece el acuerdo 15-10448 del CSJ. Por secretaría expídase la correspondiente comisión.

CUARTO: INFORMAR a COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, como acreedor con garantía real del inmueble con matrícula 019-1289, sobre la existencia de este proceso, según se expuso en la parte motiva.

QUINTO: REMITIR al liquidador acceso al expediente virtual, enterándolo que cuenta con el término de cuarenta y cinco (45) días para elaborar el inventario de activos y pasivos. El plazo se contabilizará desde cuando culmine el término de traslado al demandado, lo cual será oportunamente informado al liquidador.

De igual manera, la remuneración parcial al liquidador, que fue consignada a órdenes del despacho por parte de la demandante, será puesta a su disposición, cuando presente el inventario de activos y pasivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

JOSE ANDRES GALLEGO RESTREPO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Carrera 7 No. 46-12, piso 3

Teléfono 833.31.02

jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d65bc8901f262e2fb173aff7f24403275319563d2574cc8398b6ae2a020e4f3e

Documento generado en 11/12/2020 04:21:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO
Carrera 7 No. 46-12, piso 3
Teléfono 833.31.02
jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co